



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2013-00524-00

Decisión. Se niega lo solicitado por la parte demandante.

Auto sustanciación N° 180

Presentada nuevamente solicitud de atención presencial por el apoderado judicial de la parte ejecutante, habrá de reiterarse para tales efectos, lo dispuesto en proveído del 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones del error presentado en la expedición del cartel de remate, una vez evidenciada dicha falencia, y previo a la presentación de las inconformidades en mención, estas fueron corregidas previamente por la secretaria del despacho, y en razón a ello, le fue remitido a través del canal digital dispuesto para ello, el aviso correspondiente.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 20 de abril de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 44, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb5224f9503284e3c7f7fdaf2fbedc0b75a0d3fc80d52aab77ff5c6e
ba88ad8**

Documento generado en 19/04/2021 02:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001 2020-00018-00

Decisión. Designa nuevo secuestre
Secuestre.

Sustanciación No. 203

Conforme lo solicitado por el secuestre Bienes & Abogados S.A. en el escrito precedente, se designa como nuevo secuestre a Miryam Aguilar Morales, quien se localiza en la carrera 40 No. 47-30, interior 1205 de la ciudad de Medellín, teléfono 2852800, número de celular 3004632174.

En consecuencia, se adiciona el despacho comisorio No. 002 del 3 de marzo de 2021, el cual será remitido al apoderado demandante, a la dirección electrónica suministrada.

En firme este proveído se proferirá la decisión de fondo correspondiente.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó, 20 de abril de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 44 a las 8:00 a.m.
María Dolores Suescún
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b11cb349d3ad4f3d3047784aee5eeff94a7cce2e14707e4f48dc2c5ce007d1

Documento generado en 16/04/2021 07:31:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2019-00310-00

Decisión. Ordena seguir adelante con la ejecución.

Auto interlocutorio No. 206

Asunto

Se procede a verificar, la posibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Antecedentes

El día 10 de diciembre de 2019, correspondió por reparto la demanda ejecutiva, promovida por el señor **Luís Fernando Herrera Franco**, en contra del señor **John David Berrio Mesa**.

El día 13 de enero de 2020, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenó, entre otras, notificar a la demandada, así:

“Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor Luís Fernando Herrera Franco y en contra de John David Berrio Mesa, por la suma de Doscientos veinte millones de pesos (\$n 220’000.000), contenida en el pagaré No. 79879175, más los intereses de plazo causados desde el 30 de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de

2019, a la tasa del 2.425% mensual, así como los intereses de mora causados desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”¹

La parte interesada realizó las gestiones pertinentes, a fin de notificar al demandado, acto de vinculación que se surtió de manera exitosa, tal y como se puede evidenciar a folios 98 del cuaderno principal, y a la fecha, se encuentra vencido el término para que el ejecutado haga uso de los medios exceptivos, guardando silencio.

Consideraciones

Del contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, ha concluido la jurisprudencia que los títulos valores deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras requieren que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”.² Las segundas, reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de como se ha de llevar a cabo la prestación. Es expresa cuando está debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo, es decir, cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Es exigible cuando se refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo,

¹ Folios -----del cuaderno principal.

² Sentencia T-747/13 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013.mp. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

De los títulos valores demandados se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, veámos:

Artículo 621:

“...Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”

Y el artículo 709: Contenido del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento”*

En estas condiciones, los pagarés son títulos valores por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada.

Nuestra legislación comercial en materia de títulos valores, ha consagrado la presunción de autenticidad y buena fe exenta de culpa en el tenedor que ejercita la acción cambiaria, significando lo anterior, que quien pretende desconocer aspectos referentes a la presunción de autenticidad, debe probarlos afrontando la carga procesal, conforme al postulado universal del régimen probatorio consagrado en artículo 167 del Código General del Proceso.

Se puede hablar de un proceso ejecutivo hipotecario cuando el deudor personal y el real son una misma persona, es decir, cuando quien debe cumplir la obligación y el propietario del bien hipotecado son uno mismo, pues en tal caso, lo que se busca es la satisfacción del crédito con la venta del bien dado en garantía, es así que pueda afirmarse que se unen la acción real y personal, también se puede indicar que existe un proceso ejecutivo con título hipotecario, cuando a pesar de ser el deudor personal y el garante real personas diferentes, solo se demanda al dueño del bien obligado, porque la finalidad será igualmente la subasta pública del inmueble para garantizar el pago de la deuda que otro asumió.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el título valor presentado cumple los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que dentro del término el ejecutado no pagó ni propuso excepciones, esta agencia judicial, debe ordenar seguir adelante con la ejecución, para de alguna forma, garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Frente al avalúo y la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, se advierte al interesado, que una vez perfeccionado el secuestro del bien inmueble embargado, esta judicatura se pronunciará frente a dicha etapa procesal, lo anterior, de conformidad con el artículo 601 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3 Sentencia C-192/96 del 08 de mayo de 1996, M.P Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

Resuelve :

Primero: Ordena seguir adelante con la ejecución tal como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: Advertir que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal como establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al ejecutado, que por secretaría se liquidarán, como agencias en derecho se fija la suma de once millones de pesos (\$ 11'000.000), que equivale al 5% del valor ordenado a cancelar, conforme lo autoriza el Acuerdo 1887 del año 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Advertir que una vez perfeccionado el secuestro del bien inmueble embargado, esta judicatura se pronunciará sobre el avalúo y la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41d288bd121a4f67a4f59f042d63f0c0484e10ccce45b1830004d11af45
e5dbc**

Documento generado en 16/04/2021 08:16:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05045 31 03 001 2019-00314-00

Decisión. Incorpora escritos

Sustanciación N° 183

Presentado dentro del término de ley, el pronunciamiento frente a la contestación dada a la demanda por parte del curador ad-litem designado en favor de Agropecuaria Grupo 20 S.A., Banco Vilbao Viscaya S.A. y Banco Industrial Colombiano, incorpórese al expediente la misma y désele en la oportunidad procesal, el valor legal que corresponda.

Continúese el presente trámite una vez ejecutoriado este proveído.

Ahora bien, presentado incidente de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, en favor de la demandada Agropecuaria Grupo 20 S.A. y previo a darle el trámite a las mismas, **se requiere** al apoderado judicial de dicha entidad, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y allegue la constancia de remisión del otorgamiento del poder por parte del representante de la sociedad en mención, desde la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que su mandataria corresponde a persona jurídica inscrita en el registro mercantil.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado**PAULA
MARIN
JUEZ**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>20</u> de <u>abril</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>44</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede <u>María Dolores Suescún</u> Secretario

Por:**ANDREA
SALAZAR****JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c663d500221b0bb9a71d85db4d4cdf0804a5185461e7b62a294
845479fb85de**

Documento generado en 19/04/2021 03:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2019-00162-00**

Decisión. Se ordena compulsar copias para investigación disciplinaria, y se designa nuevo curador ad-litem.

Auto sustanciación N° 184

Dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que, la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; que el nombramiento se torna de forzosa aceptación salvo que fuese acreditada la designación de la misma naturaleza en más de cinco procesos.

Así mismo, establece que el profesional del derecho que sea designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en sanciones de tipo disciplinarias a que hubiere lugar.

De tal suerte, que al haberse designado al abogado John Fernando Marulanda Prada como curador ad-litem, dispuesta su notificación por parte de la secretaría del despacho y realizada efectivamente la misma, el día 07 de abril de 2021, sin que este hubiese desplegado dentro del término de ley, las actuaciones propias a la designación realizada, habrá de compulsarse copias con destino a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Antioquia, a fin de que sea investigada la presunta falta en la que hubiese incurrido el mismo.

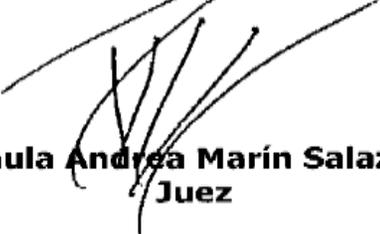
En consecuencia, a través de la secretaría del Despacho, remítase copia del expediente digital electrónico, para los fines pertinentes.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso, nómbrese como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Horacio de Jesús Restrepo Salinas y de la señora Cándida Rosa Echavarría de Restrepo, a la abogada Laura Paola Osorio Giraldo, quien se encuentra ubicado en la carrera Calle 74 No 91B-09 Interior 201E9 Urbanización Senderos de Robledales, Medellín-Antioquia, celular: 321 473 9319 correo electrónico lauraosorioabogada@gmail.com pues se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que el cargo se ejerce de forma gratuita y es de forzosa aceptación, y quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, remítase a la curadora ad-litem designada el link del expediente judicial electrónico.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy **20** de **abril** de 2021, se notificó por ESTADO Nro. **44**, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3b9cc5fb94b204ca891ea775eb566a4729fc95936081362d1d8f0952
b80ddb**

Documento generado en 19/04/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2020-00088-00**

Decisión. Incorpora escrito. Se acepta diligencia de notificación electrónica.

Auto sustanciación N° 182

Incorpórese la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica realizada el 17 de marzo de 2021, realizada por la parte demandante Bancolombia S.A. al demandado Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., y acéptese la misma, por encontrarse debidamente diligenciada, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal que correspondiente.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>20</u> de <u>abril</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>44</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. <u>Maria Dolores Suescún</u> Secretario
--

**ANDREA
SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93bb89bf5b134b4c3dd98d4c94b79acf304c210229ccd8637298
8f75e1c34ea6**

Documento generado en 19/04/2021 03:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>